



Resolución Gerencial Regional

085-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 19 de Agosto de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Jorge Luis Corrales Cari en contra de la Resolución de Administración Nº 0093-2015-GRA-GRTPE-OA, que declara improcedente el pedido de Concurso Interno para Ascensos y Reconvención de Plazas para la cobertura de una de las plazas de Inspector de Trabajo II de la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo, Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo solicitado por el servidor recurrente, remitido mediante Oficio Nº 626-2015-GRA/GRTPE-OA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el apelante argumenta que su petitorio administrativo no es modificar el Cuadro para Asignación de Personal en adelante "CAP" y/o modificación del presupuesto Analítico de Personal en adelante "PAP", tampoco solicita el incremento de su remuneración, sino ocupar una de las plazas de Inspector de Trabajo que se encuentran debidamente presupuestadas en la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo de Arequipa, plazas que corresponden al Nivel II SP-AP según nuevo CAP aprobado por Ordenanza Regional Nº 223-AREQUIPA, que aun no se encuentran cubiertas y obligan a la entidad, es decir a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a realizar concursos públicos de meritos para cubrir dichas plazas, no dando oportunidad a que dichas plazas sean cubiertas por personal que vienen prestando servicios fuera del ámbito geográfico de la sede principal de la ciudad de Arequipa, como es su caso quien presta servicios en la zona de Trabajo de Mollendo, siendo su lugar de residencia la ciudad de Arequipa. Por lo tanto, siendo derecho de todo servidor público acceder a la progresión en la Carrera Administrativa, solicita se disponga el Concurso de Ascensos que hace referencia el Art. 56º del D.S. Nº 005-90-PCM el cual señala que se deben realizar de forma anual bajo responsabilidad del titular, para su postulación y así obtenga la reubicación de la plaza de inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo De Mollendo a una de las plazas de Inspector de Trabajo II de Arequipa, lo que no va a causar perjuicio económico a la entidad o contravenir normas de presupuesto público.

Que, en el numeral i) de los fundamentos del escrito de apelación, el recurrente refiere textualmente "En mi caso no va a variar el presupuesto (...), lo que solicito es que **se modifique el Cuadro para Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de personal (PAP) ...**", contradiciendo lo manifestado en el numeral b) del mismo apartado el cual indica "Dicha aseveración no es cierta por cuanto mi pedido **no estoy solicitando se modifique en Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y/o modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP)...**", por lo que el pedido del recurrente no es claro, pues presenta incongruencia en este punto, al margen de ello, procedemos a resolver su pedido respecto a la solicitud de Concurso de Ascenso.

Que, el servidor Jorge Luis Corrales Cari, actualmente ostenta el cargo de Inspector de Trabajo II Nivel STB de la Zona desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, y mediante escrito con registro Nº 208817 presentado en fecha 10 de abril del 2015





Resolución Gerencial Regional

085-2015-GRA-GRTPE

Nº

solicita concurso de Ascensos y Reconvención de Plazas para ocupar una de las plazas de Inspector de Trabajo II de la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, Promoción y Protección de Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la sede principal de Arequipa.

Que, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", señala: "Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes" (el subrayado y negrita es nuestro). Del texto mencionado se entiende que es la entidad quien está facultada para realizar concursos para ascenso, asimismo, señala un límite de número que no deberá exceder en el año, al tratarse de una norma facultativa mas no imperativa da la posibilidad a la entidad de utilizar bajo criterio de la existencia de plazas vacantes el convocar o no a concurso; y es necesario indicar que dichas plazas a las cuales pretende ocupar el servidor recurrente a la actualidad ya se encuentran cubiertas por personal nombrado y contratado que ha adquirido derechos de estabilidad en su empleo; por lo que no es posible ni hay necesidad de convocar a concurso.



Que, de un análisis a profundidad del pedido del servidor se aprecia que lo que pretende es su traslado de la Zona de Trabajo y P.E. de Mollendo en donde presta servicios y es titular de una plaza CAP en dicha oficina desconcentrada de la GRTPE, a prestar servicios en esta Sede Central de la ciudad de Arequipa, en el mismo nivel, que es el de Inspector de Trabajo II, por lo cual no habría ascenso de nivel sino solo un traslado de lugar geográfico, siendo consecuentemente improcedente su pedido. De otro lado, el petitorio administrativo de traslado de lugar geográfico debe solicitarse en el marco de las acciones de personal previstas en el D. Leg. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM para que la autoridad administrativa examine los fundamentos, procedencia y legalidad de dicho traslado.

Que, de conformidad con el Artículo 76° del Decreto Supremo N° 005-90-PC, "Reglamento de la Carrera Administrativa" señala "*Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servicios dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transparencia*" y el Artículo 85° del mismo cuerpo legal señala "*El desplazamiento por destaque, permuta o transferencia procede excepcionalmente dentro de la misma entidad cuando las condiciones geográficas de lejanía o las de orden presupuestal lo requiera. (...)*".

Que, conforme lo establece el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PC, "Reglamento de la Carrera Administrativa", señala que "*La Progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. (...)*". En el presente caso, como se ha mencionado, no procede su pedido por cuanto como el mismo recurrente lo manifiesta en su escrito de Apelación que la plaza a la que pretende postular corresponde a su mismo grupo ocupacional y nivel.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.



Resolución Gerencial Regional

085-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Jorge Luis Corrales Cari en contra de la Resolución de Administración N° 0093-2015-GRA-GRTPE-OA, que declara improcedente el pedido de Concurso Interno para Ascensos y Reconvención de Plazas para la cobertura de una de las plazas de inspector de Trabajo II de la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo, Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo; confirmando la apelada en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo